

J-2023-121432,
RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

| | |
|----------------|---------------|
| No. Radicación | 5-2023-328874 |
| Fecha | 2023-10-27 |

Bogotá D.C., octubre de 2023.

Señor(a)
ANONIMO
SDQS 1508222022

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 1808-2022

Cordial saludo;

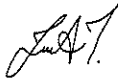
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 2093 de fecha 20 de octubre de 2022 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de Wilmar Alfonso Padilla Jiménez, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (04) folios doble cara formato PDF.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



Firmado digitalmente por JOHAN
ANDREI TALERÓ MORENO
Fecha: 2023.10.26 16:04:05 -05'00'

JOHAN ANDREI TALERÓ MORENO
Secretario
Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Nohora Romero C Auxiliar Administrativa OCDI
Profesional Comisionada: Nixa Trujillo – Abogada Contratista OCDI

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN
AUTO N° 2093 DE 2023**

“Auto por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una Investigación Disciplinaria”

Bogotá D.C.,
Expediente No. 1808-2022

| | |
|-----------------------------|--|
| Expediente No. | 1808-2022 |
| Investigado | WILMAR ALFONSO PADILLA JIMENEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No N°80.843.005 |
| Cargo Desempeñado | Docente |
| Dependencia | Colegio Villa Amalia IED |
| Conducta | Presuntos actos de irrespeto contra menores de la institución. |
| Fecha de los hechos | Vigencia 2022. |
| Quejoso o informante | Radicado SDQS 1508222022. |
| Auto No. | 2093 |
| Fecha | 20 OCT 2023 |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal A) del artículo 9° del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a decidir el mérito de las pruebas recaudadas en la presente investigación disciplinaria adelantada contra el servidor **WILMAR ALFONSO PADILLA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No N°80.843.005, en su condición de docente del Colegio Villa Amalia IED, con fundamento en los siguientes:

CUESTIÓN PRELIMINAR

El Despacho advierte que al referirse a conductas contra menores de edad lo hará con iniciales, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre, de acuerdo a la Declaración de los

Continuación auto No 2093 de 20 OCT 2023 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1808-2022

derechos del niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU Resolución No 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47 -8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y la Adolescencia).

NOTICIA DISCIPLINARIA

Por desglose ordenado mediante auto del 04 de mayo de 2022, este Despacho ordenó dentro del resuelve en su artículo octavo, desglosar en copia el radicado SDQS 1508222022, a fin de que se investigue mediante cuerda procesal independiente, los hechos que vinculan al orientador Wilmar Alfonso Padilla Jiménez, de acuerdo a la queja interpuesta por ciudadano **ANÓNIMO**, el cual puso en conocimiento de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación, presuntas conductas irregulares del funcionario mencionado estando vinculado al Colegio Villa Amalia IED.

HECHOS.

En el anterior radicado, se describe ciertas situaciones y se dan a conocer presuntos hechos involucrando al servidor público **WILMAR ALFONSO PADILLA JIMENEZ**, mencionando que a dicho funcionario lo han visto fumando dentro del colegio con vapeadores, que desde hace un tiempo sale con estudiantes de grados superiores, dicen que en una formación varios estudiantes le gritaron "violador", refieren que al parecer mantuvo relaciones sexuales con una estudiante y que al día de hoy también viene saliendo con estudiantes de grado décimo (sin especificar el escrito nombre alguno), refiriendo adicionalmente que se enteró de una situación acaecida con otro docente sobre comportamientos no adecuados de índole sexual y no hizo nada.

Mencionan en dicho escrito que es un orientador que a veces trata de forma despectiva no solo a estudiantes sino a familiares de los estudiantes y también lo han escuchado con malos tratos a otros profesores. (Fol. 01 a 08)

ANTECEDENTES PROCESALES.

Por los hechos narrados anteriormente, se ordenó el inicio de Investigación Disciplinaria en contra del servidor público **WILMAR ALFONSO PADILLA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No N°80.843.005, en su condición de docente del Colegio Villa Amalia IED, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, (Fl. 11-13). La decisión fue notificada personalmente al encartado, el 20 de septiembre de 2022 (Fl.25-26).

A través de auto de fecha 06 de diciembre de 2022, se decretan pruebas oficio (Fl. 32-33). Decisión que se notificó personalmente al investigado el día 13 de diciembre de 2022, de acuerdo con la autorización previa de ser notificado por este medio. (Fl. 46-47).

MATERIAL PROBATORIO

Con el objeto de dilucidar los hechos informados, se allegaron al expediente los siguientes elementos de prueba:

Continuación auto No 2093 de 20 OCT 2023 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1808-2022

DOCUMENTALES:

1. Escrito anónimo SDQS 1508222022. (Fl. 4-8).
2. Certificado de antecedentes ordinario N°205414754 de fecha 19 de septiembre de 2022, expedido por la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual certifica que el señor WILMAR ALFONSO PADILLA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No N°80.843.005, identificado con cédula de ciudadanía No N°79.622.705, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (Fl. 14).
3. Certificado de antecedentes ordinario N°668460 de fecha 19 de septiembre de 2022, por medio del cual la Personería de Bogotá D.C., certifica que el señor WILMAR ALFONSO PADILLA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No N°80.843.005, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (Fl. 15).
4. Radicado No. I-2022-105819, suscrito por el Rector del Colegio Villa Amalia, quien en atención al radicado I-2022-98857, informa que el docente Wilmar Padilla realiza sus funciones en los grados octavo, noveno y decimo de la jornada la tarde. Asimismo, se remite su asignación académica y allega actas de reunión sobre los hechos informados. (Fl. 29-31).
5. Radicado I-2023-19417, suscrito por el Rector del Colegio Villa Amalia, quien en atención al radicado I-2022-134680, remite listado de estudiantes del grado 1001-1002-1003 de la jornada la tarde respecto de los cuales el docente Padilla ejerció orientación en el año 2022. (Fl. 49-50).

TESTIMONIALES.

1. Declara ración bajo la gravedad del juramento de fecha 13 de diciembre de 2022, al señor Luis Buitrago Valderrama, en su condición de Rector del plantel educativo. (Fl. 35 -38).
2. Declaración bajo la gravedad del juramento de fecha 13 de diciembre de 2022, a la señora Mery Cely Suarez, en su calidad de coordinadora académica del Colegio Villa Amalia IED. (Fl. 39-40).
3. Declaración bajo la gravedad del juramento de fecha 13 de diciembre de 2022, a la señora Mary Luz Mayorca Prieto, en su calidad de coordinadora de convivencia del Colegio Villa Amalia IED. (Fl. 44-46).

CONSIDERACIONES

Normatividad relevante.

Para el análisis que a continuación se desarrolla, es necesario traer a cita las siguientes normas que resultan directamente aplicables al caso en estudio y que se transcriben en su parte pertinente. Son ellas:

Ley 1952 de 2019.

Continuación auto No 2093 de 20 OCT 2023 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1808-2022

Artículo 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 18. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 86. oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** “(Resaltos fuera de texto).

..(..)..

Constitución Política, artículos 29, 13, 209 y 95-1-7:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente, mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa...; a un debido proceso público..., a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.”

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...”

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad...”

“El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución implica responsabilidades. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.”

EL Consejo de Estado¹, estima relevante referirse a la naturaleza de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional. Dicha corporación ha señalado que es un mecanismo por el cual se pone en conocimiento del operador disciplinario la ocurrencia de una situación irregular, en la que ha participado un servidor público o un particular en ejercicio de funciones públicas, con el fin promover la investigación correspondiente. (...) **Frente a la queja anónima, el citado**

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Édgar González López. Rad.: 11001-03-06-000-2020-00048-00(C) Actor: Universidad Del Causa – Grupo De Control Interno Disciplinario. Ref: Conflicto Negativo De Competencias Administrativas.

Continuación auto No 2093 de 20 OCT 2023 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1808-2022

artículo 69 ibidem advierte que no procederá, salvo que se cumplan los presupuestos de los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 que hacen referencia a la existencia de medios probatorios suficientes sobre la comisión de una falta disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. (Resaltos fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, este Despacho una vez efectuado el análisis y juicio razonable de los hechos denunciados sobre el fundamento de la queja **ANONIMA**, al considerarla idónea para edificar sobre ella esta actuación disciplinaria y teniendo en cuenta que ésta ofrecía un fundamento atendible, aunque no fueron allegados elementos materiales de prueba, **DE OFICIO** se procedió a decretar los que se consideraron relevantes y pertinentes para dar claridad a los hechos expuestos y así esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos.

Quiere ello decir entonces, que el anónimo, aunque es apenas un principio de prueba, debe ser reforzado y confirmado, lo que de suyo evidencia que, si ello no se logra, la acusación decaería por no poder fundarse una declaración de responsabilidad. Se tiene entonces que no es posible despojar de todo efecto procesal a la queja anónima por razón de la necesidad de vigencia de un orden justo y del legal ejercicio de la función pública, pero tampoco es posible atribuírselos, en todos los casos, por el compromiso de garantías individuales.

Ello tiene sentido en la medida en que se considere que el mecanismo de autotutela del Estado es una función de rango superior consagrada en el artículo 124 de la constitución Política: La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva

Dicho mandato constitucional va ligado a aquel consagrado en el artículo 6º del mismo ordenamiento, conforme al cual, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción a la Constitución y a las leyes y por omisión y extralimitación en el ejercicio de funciones.

Ello se expresa en el conocido aforismo según el cual, mientras los particulares les es dado hacer todo lo que no esté expresamente prohibido, los servidores públicos sólo pueden llevar a cabo los comportamientos que expresamente la Constitución, ley o reglamento les permitan. De allí que pueda concebirse el derecho disciplinario como aquel de naturaleza sancionadora que investiga y reprime, mediante la aplicación del debido proceso, todos aquellos comportamientos que, por no estar expresamente asignados como deberes funcionales a los servidores públicos, lesionan la adecuada gestión de la función pública, es decir, sanciona a los servidores públicos por la incursión en comportamientos diferentes a los expresamente permitidos.

Así, dada la trascendencia de la función de autotutela de la función pública, no puede su ejercicio depender de la buena o mala técnica metodológica en el escrito mediante el cual un particular comunica una noticia disciplinaria o de su particular y personal voluntad de figurar, o no, con su nombre e identidad. Comoquiera que materia disciplinaria los intereses involucrados no son privados, sino que involucran un bien jurídico de la mayor importancia como es la eficacia, eficiencia y moralidad de la gestión pública.

Incluso, aún en los eventos en que el escrito anónimo que da origen a la actuación disciplinaria pudiera tener fundamento en motivaciones ética o socialmente cuestionables, tal circunstancia

Continuación auto No 2093 de 20 OCT 2023 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1808-2022

sería probatoriamente apreciada en el momento de proferir decisión de fondo, mas no por ello desaparece la obligación de indagar por los hechos disciplinariamente relevantes de que pudiere dar cuenta.

El caso en estudio.

Es prioritario señalar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 221 de Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, constituye falta disciplinaria y por tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario Único que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en dicho código.

Dispone este despacho, entonces, verificar si del caudal probatorio recaudado en el proceso, se desprende la existencia de actuación que estructure falta disciplinaria o si, por el contrario, los hechos dados a conocer son ajenos a esta área del derecho, caso en el cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90, el cual establece que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

El control disciplinario, que se impone como límite al ejercicio de la potestad pública, opera cuando la administración con su actuación lesiona o menoscaba los derechos individuales, cuando abusa del poder o cuando sus representantes se exceden en el ejercicio de sus funciones, ameritando en estos casos las sanciones correspondientes.

En efecto, en el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración, en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo.

Expuesto lo anterior, como se mencionó al inicio de esta decisión, mediante radicado SDQS 1508222022, suscrito por un ciudadano **ANONIMO**, quien informa sobre unos hechos que vinculan al orientador Wilmar Alfonso Padilla Jiménez del Colegio Villa Amalia IED, quien al parecer desde hace un tiempo sale con estudiantes de grados superiores, dicen que en una formación varios estudiantes le gritaron "violador", refieren que al parecer mantuvo relaciones sexuales con una estudiante y que al día de hoy también viene saliendo con estudiantes de grado décimo (**sin especificar el escrito nombre alguno**), refiriendo adicionalmente que se enteró de una situación acaecida con otro docente sobre comportamientos no adecuados de índole sexual

Continuación auto No 2093 de 20 OCT 2023 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1808-2022

y no hizo nada. Cabe indicar, que en el referido radicado, no se aportó material probatorio que permitan dar elementos de juicio sobre los hechos informados.

De cara a lo descrito, se inició la actuación disciplinaria en aras de investigar los hechos puestos en conocimiento, teniendo como posibles víctimas menores del grado decimo del Colegio Villa Amalia IED, con quien presuntamente el docente Wilmar Alfonso Padilla Jiménez, realizó actos de irrespeto, como fue descrito en la queja anónima que precede.

No obstante, este operador advierte desde ya que llegará a la conclusión, que las pruebas arrimadas al proceso permiten concluir **SOBRE LA INEXISTENCIA DEL HECHO**, es decir que tales afirmaciones denunciadas por el ciudadano anónimo no existieron y no fueron cometidas por el aquí implicado.

En efecto se encuentra el radicado I-2022-105819, suscrito por la Rectoría del Colegio Villa Amalia IED, donde se afirma que en el despacho de rectoría institucional no se ha recibido (durante los siete años que dirige la institución) queja o situación alguna que incrimine al docente Wilmar Padilla, con hechos relacionados con irrespeto a estudiantes o padres de familia. Sin embargo, a partir del anónimo radicado, la institución acudió a las directrices encaminadas a este tipo de hechos, como apoyo para estos eventos y se procedió a realizar un llamado de atención y seguimiento continuo a los docentes, en especial al docente Padilla, en el que se enfatiza la necesidad de que las acciones y actividades en relación con los estudiantes se suscriba y se limite a las que corresponden al rol de orientador. Lo anterior, quedó consignado en las actas de reunión de fecha 19 de abril de 2022 y 04 de agosto de 2022, respectivamente, en las cuales se contó con la participación de los docentes, Luis Buitrago Valderrama Rector, Mary Luz Mayorga Coordinadora; y el implicado Wilmar Alfonso Padilla. (FI. 29-31).

Por su parte, de acuerdo a lo manifestado en los testimonios de los docentes Luis Buitrago Valderrama, en su condición de Rector del plantel educativo, Mery Cely Suarez, en su calidad de coordinadora académica y Mary Luz Mayorca Prieto, coordinadora de convivencia, coinciden en afirmar que los estudiantes del plantel educativo y sus padres de familia, no han presentado quejas contra el docente Wilmar Alfonso Padilla Jiménez, en su condición de orientador, por hechos relacionados con conductas de irrespeto de contenido sexual. (FI. 35-46).

En consideración a lo anterior, no se logró corroborar que el docente **WILMAR ALFONSO PADILLA JIMÉNEZ** del Colegio Villa Amalia IED, durante el año 2022 haya realizado conductas de irrespeto contra estudiantes y padres de familia, por lo que no se evidencia irregularidad en el actuar del servidor público, al contrario se observa pleno cumplimiento de sus funciones, por lo que concluye este despacho que no puede continuar con la acción disciplinaria dado que es evidente que la presunta irregularidad denunciada, no existió, por consiguiente, no se está frente a un hecho que imponga la necesidad de continuar con un proceso.

En consecuencia, deberá ordenarse el archivo definitivo de la actuación en aplicación a lo normado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho

Continuación auto No 2093 de 20 OCT 2023 por medio del cual se ordena el archivo definitivo del proceso radicado No. 1808-2022

atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará **y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso**. (Resaltos fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación disciplinaria adelantada bajo el radicado **1808-2022**, contra el servidor **WILMAR ALFONSO PADILLA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No N°80.843.005 en su condición de docente del Colegio Villa Amalia IED, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFICAR esta decisión al funcionario **WILMAR ALFONSO PADILLA JIMENEZ**, conforme a lo prescrito en los artículos 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019.

ARTICULO TERCERO: POR SECRETARIA COMUNICAR al quejoso ANONIMO, según radicación SDQS 1508222022, conforme a lo prescrito en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, advirtiéndole que contra la presente decisión procede recurso de apelación.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria comunicarla a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS
BUSTOS
Fecha: 2023.10.20 19:17:46
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Nixa Trujillo. Abogada Contratista OCDI
Revisó: Fanny Rodríguez – Profesional Especializada OCDI.